

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2796

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicación: 2018-00591-00
Demandante: Ingrid Jimena Santibañez por Representación de su Padre Carlos Adonai Santibañez Ramírez y cesionaria de los derechos herenciales del señor José Rubier Santibañez
Causante: Eucaris Santibañez Ramirez (QEPD)

Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde afirma haber surtido la notificación de las señoras DIANA LORENA SANTIBAÑEZ LOPEZ y ALEXANDRA SANTIBAÑEZ LOPEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., debe concluirse que no se cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1586 del 18 de junio de 2021, toda vez que no se realizó en debida forma notificación de las susodichas dentro del término legal impuesto en el precitado proveído.

Al respecto debe indicarse que, pese a que el mandatario judicial de la parte actora allegó escrito de notificación de las señoras DIANA LORENA SANTIBAÑEZ LOPEZ y ALEXANDRA SANTIBAÑEZ LOPEZ dentro del término de 30 días otorgado para surtir dicha carga, se debe advertir que el mismo no cumplió con los diferentes requerimientos que realizó el despacho donde se advirtió que, la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 C.G.P. debe complementarse, en este tipo de tramites, con las disposiciones reguladas en el artículo 492 ibidem, en donde se debe advertir a las notificadas que cuentan con un término de veinte (20) días para aceptar o repudiar la herencia, requisito que el mandatario de la parte actora no acató pese a las diferentes advertencias del despacho en ese sentido.

Ahora bien, por otro lado, evidenció el juzgado que el día 27 de julio del 2021 la parte demandante allegó al plenario memorial donde solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora DIANA LORENA SANTIBAÑEZ LOPEZ, petición que deberá ser despachada desfavorablemente, por cuanto, no se acata lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., como quiera que, no se evidenció que el escrito suscrito supuestamente por la susodicha fue remitido desde su dirección de correo electrónico o, en su defecto, que el mismo se firmó y autenticó.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 1586 del 18 de junio de 2021, no se surtió la efectiva notificación de DIANA LORENA SANTIBAÑEZ LOPEZ y ALEXANDRA SANTIBAÑEZ LOPEZ, deberá aplicarse las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de las susodichas es necesaria para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en la precitada providencia únicamente podía interrumpirse por el "acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹ – (resaltado propio).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la parte actora de tener notificada por conducta concluyente a la señora DIANA LORENA SANTIBAÑEZ LOPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

¹ C.S.J. Cas, Civil- AC7100-2017

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2986

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00842-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Solidarios
Demandado: Bairon Salazar Valencia

1. Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el despacho que la parte actora allegó en debida forma el poder conferido al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, tal y como se lo requirió en auto No. 2288 del 06 de septiembre del 2021, por tal motivo, el despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en el presente asunto.

2. Por otro lado, se evidenció que la curadora ad litem del demandado BAIRON SALAZAR VALENCIA, en el escrito que contestó la demanda solicitó al despacho decretar las siguientes pruebas de oficio a saber: “1. Me permito solicitar al Despacho de forma respetuosa, que se sirva oficiar a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, con el fin que aporte los recibos de los abonos que el demandado ha hecho a la obligación contenida en el pagaré No. 102002030, 2. En consideración a lo anterior, que se sirva aportar los respectivos soportes de los extractos bancarios y/o documentos, libros contables, donde se sustente que la obligación adeudada es la aquí pretendida, y 3. Que se sirva la demandante expedir la constancia de consignación y/o del desembolso de la suma de dinero demandada y recibida por el señor BAIRON SALAZAR VALENCIA, aportando el respectivo recibo con su firma plasmada, a fin de verificar que la misma fue recibida por él y precisar la fecha de exigibilidad de la obligación.”, las cuales solicita bajo el argumento de que deberá probarse que el ejecutado adeuda la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago por concepto de capital acelerado.

Pues bien, frente a lo anterior, advierte el juzgado que se despachará desfavorablemente el decreto de las anteriores pruebas, como quiera que en el proceso ejecutivo la carga de la prueba corresponde al que alega el contenido del título, en virtud al principio de “autenticidad” de que gozan los títulos valores, donde se presume la existencia de la obligación que en ellos se incorpora, obligando lo anterior a que sea el ejecutado quien esté obligado a abatir dicha presunción, quien valiéndose de los diferentes medios probatorios existentes en la ley debe demostrar al funcionario judicial que efectivamente los títulos valores fueron llenados de manera arbitraria, o que, en su defecto, no se adeuda en todo o parte la obligación en ellos incorporada.

En igual sentido la Corte Constitucional al referirse al tema ha indicado que “los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga

de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”
– resaltado propio - (Sentencia T 310 de 2009)

Por lo anterior, se deduce que, para el presente trámite, le corresponde a la parte demandada desvirtuar el contenido del título valor allegado como base de ejecución, y, en ese entendido, la curadora ad litem debió, como primera medida, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

3. Decantado lo anterior, y una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda y en la contestación de la misma donde se propuso excepciones de mérito.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3º, 443 numeral 2º y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en el Pagaré 102002030, allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda el demandado BAIRON SALAZAR VALENCIA, no obstante, surtida la notificación personal al extremo pasivo, a través de curadora ad litem, esta propuso como excepciones de mérito “*prescripción de la acción cambiaria*” y “*excepción genérica*”, las cuales se pretenden acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3º numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”. Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1 del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título, Proceso Verbal Sumario.

En este estado de cosas, procesalmente se advierte admisible el anterior señalamiento para llevar a cabo audiencia de que tratan las normas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, sin embargo, al realizar la hermenéutica de las anteriores disposiciones, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 3º del Artículo 390 del C.G.P., la cual en su tenor literal contempla: “(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o

practicar". (subraya el Juzgado), concluye el Despacho la posibilidad de emitirse sentencia anticipada dentro del presente asunto.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: i) que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y ii) que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA¹, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.270, portador de la T.P No. 17.267 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades inherentes al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandada de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

B. PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos mencionados en el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 229

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre para la Transmisión Eléctrica.
Radicación: 2019-00895-00
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Marco Antonio Romero Monje.

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, demandó al señor MARCO ANTONIO ROMERO MONJE, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata la ley 56 de 1981, sobre un predio ubicado en el lote 2151 del Jardín C-11 el Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-472622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 2533 del 01 de agosto de 1994 y que es propiedad de MARCO ANTONIO ROMERO MONJE.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, que en desarrollo de dicho objeto, actualmente adelanta la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación “*la ladera*”, razón por la que requiere de la imposición de servidumbre especial que “*iniciaría desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance – San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación Ladera. Dentro del predio de propiedad de EMCALI la línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de ancho, sobre la cual se instalarán dos postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora*”.

Se expresa que el predio del señor MARCO ANTONIO ROMERO MONJE, se encuentra dentro de la franja aludida en el párrafo anterior y es afectado por la

servidumbre en 1.213 metros cuadrados, lo que equivale a un porcentaje del 48.52% del lote para la imposición de la servidumbre especial.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se requiere autorizar a la parte actora para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia, remover o cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; 4) autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P la protección necesaria; 5) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre; 6) prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; 7) que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario ofrecida por EMCALI; y 8) se ordene la inscripción de la sentencia, y una vez consignada la indemnización, se entregue la servidumbre y se “protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali”.

Por auto del 01 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda para que entre otras cosas, la parte demandante pusiera a disposición del Despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, y una vez subsanadas las falencias y cumplido este requisito, se profirió auto admisorio de la demanda que fue notificado por estado del 05 de abril de 2021; en el cual se ordenó el traslado al demandado por el termino de tres días, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-472622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, orden que fue cumplida por la parte actora, como consta en el archivo No. 019 del expediente digital.

El día 06 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en compañía de ingeniero experto, donde se autorizó la ejecución de las obras solicitadas.

El señor MARCO ANTONIO ROMERO MONJE allegó escrito el día 31 de mayo del 2021 donde manifestó que conocía del presente proceso, de la providencia que admitió el tramite del mismo, manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda y que está de acuerdo con el valor por concepto de indemnización presentado por la parte actora EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Mediante auto No. 2466 del 13 de septiembre del 2021 el despacho resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado MARCO ANTONIO ROMERO MONJE.

Así las cosas, como no hay pruebas por practicar en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado.

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía Procesos judiciales, establece que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en esa misma norma. Así, el art. 2.2.3.7.5.2 ibídem, señala que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso de que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para ello, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Caso concreto

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en el art. 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”* y como demandado se encuentra legitimado el señor MARCO ANTONIO ROMERO MONJE, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, está registrado como propietario.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 34-35 archivo No. 01 del proceso digital); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-472622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali donde se indica quién es el propietario del bien objeto del gravamen (archivo No. 004 del proceso digital), el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$120.087 (archivo No. 01 del proceso digital); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, tal como consta en el acta que obra en el archivo No. 08 del expediente digital, en la cual se identificó el predio, y dando cumplimiento al objeto de la diligencia, se procedió autorizar la ejecución de las obras.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, acompañado de un avalúo de la totalidad de la servidumbre correspondiente al proyecto de transmisión eléctrica, y para determinar el monto de la indemnización, acudió al valor del metro cuadrado en el sector, determinado en el referido avalúo, aplicando el porcentaje de afectación del predio con la servidumbre (30%), y tomando en consideración además que la servidumbre solamente afecta el espacio aéreo del lote, y que la línea de conducción eléctrica no tiene riesgo en la permanencia y funcionalidad de aquél por tratarse de un lote exequial. En atención a ello se tasó la indemnización en \$ 120.087

En este punto se advierte que el demandado, manifestó estar de acuerdo con dicho valor y con las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se deberá

tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMCALI E.I.C.E E.S.P., al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$120.087 tal como consta en el archivo 04 del expediente digital, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, y con la inspección realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 1.213 metros cuadrados, de propiedad del señor MARCO ANTONIO ROMERO MONJE identificado con C.C. No. 94.382.710, que se encuentra situada en el lote doble No. 2151 del Jardín C-11 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-472622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 2533 del 01 de agosto de 1994. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto *“nueva subestación la Ladera”*.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 34 a 35 del archivo No. 001 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP para: 1) transitar libremente por la zona de servidumbre; 2) realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera; 3) verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, remover obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas y ejercer vigilancia; y 4) construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado MARCO ANTONIO ROMERO MONJE, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$ 120.087. Por secretaría óbrese de conformidad, entregando la

suma consignada al extremo demandado, en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario.

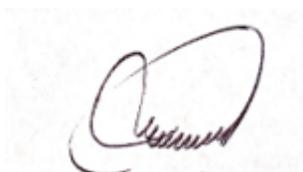
QUINTO: ORDENAR registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-472622 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Para tal efecto, expídanse las copias auténticas a que haya lugar previo al aporte del arancel judicial respectivo.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No.151

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00124-00
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: Héctor Marino Ramos Villada

I. OBJETO

Estando el presente trámite para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 278 de ese Estatuto Procedimental, conforme al cual corresponde dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

En atención a lo reseñado procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A contra Héctor Marino Ramos Villada.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Itaú pidió que se librara mandamiento de pago por sumas de dinero correspondientes a Pagaré insoluto en contra del señor Héctor Marino Ramos Villada, así como los intereses corrientes, intereses moratorios, y las costas procesales. En sustento de sus aspiraciones allegó copia del título valor por la suma de \$30.806.325 por concepto de capital y \$2.585.155 por concepto de intereses corrientes, sumas incorporadas en el Pagaré No.009005310102.

2. El mandamiento de pago, librado a través de auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 42), se notificó personalmente al demandado mediante aviso surtido el 23 de agosto de 2020 – previo agotamiento en debida forma de la notificación personal. Notificado del mandamiento de pago, el ejecutado formuló como excepción la de “*pago parcial de la obligación*”, la cual soporta en copias de recibos de consignación. De las excepciones se corrió traslado mediante auto 1083 del 7 de mayo de 2021.

3. El demandante descorre traslado de las excepciones de forma oportuna allegando memorial al correo electrónico del juzgado el día 14 de mayo de 2021, y en su escrito informa que cuando el cliente se encontraba asignado a la Agencia de Cobro Externo Recovery Servicios le fue aprobada y aplicada modificación, operación mediante la cual se buscaba generar una mejora en las condiciones (tasa, plazo) al crédito 083894186-00. Las condiciones del nuevo crédito, que fue desembolsado con el numero 310167860-01 (Modificación) fueron:

- Valor Capital Inicial: 24,723,094

- Plazo: 84 meses
- Tasa: 2.15%
- Fecha de Aplicación Modificación: 07-06-2019

Agrega que seis (6) de los recibos que aporta el demandado como prueba de los abonos, son de la obligación modificada, *“haciendo incurrir al señor Juez en error de juicio al evaluar las pruebas, que equívocamente aportan como soporte de pago, de una obligación ya extinta y modificada por una obligación nueva (...) Esta información, respecto de la obligación No. 310167860-01”*. Así pues, los valores cancelados por el demandado a la obligación No. 310167860-01, son los siguientes, valores que fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré:

Obligación 310167860-01

Fecha Pago	Concepto	Valor de Pago	Capital	Int. Corrientes	Int. Mora	Cargos
16/07/2019	Pago Cuota	855.000,00	107.496,69	723.068,08	-	24.435,23
16/08/2019	Pago Cuota	300.000,00	-	277.360,19	-	22.639,81
15/10/2019	Pago Cuota	300.000,00	29.265,26	249.413,59	4.473,53	16.847,62
16/10/2019	Pago Cuota	321,00	246,14	-	56,71	18,15
18/10/2019	Pago Cuota	6,03	-	-	5,49	0,54
27/11/2019	Pago Cuota	97.428,32	80.286,71	-	2.382,26	14.759,35
29/11/2019	Pago Cuota	0,27	-	-	-	0,27
16/12/2019	Pago Cuota	300.000,00	-	237.328,80	6.996,86	55.674,34

Manifiesta el demandante que los valores plasmados en el pagaré fueron diligenciados descontando los pagos realizados por el Sr. Ramos Villada; el demandado adeudaba la suma de \$30.806.325 por concepto de capital y la suma de \$2.585.155, por concepto de intereses de plazo al momento de la presentación de la demanda.

Finalmente, informa que el demandado ha realizado abonos posteriores a la presentación de la demanda. Actualmente, las obligaciones presentan el siguiente saldo:

OBLIGACION	DESCRIPCION_LINEA	CAPITAL
5414618250819065	TARJETAS DE CREDITO MASTER	4.125.058,30
4508229590359513	TARJETAS DE CREDITO VISA	1.133.879,56
310167860-01	LIBRE DESTINO	24.505.799,20
		29.764.737,06

La anterior información es reiterada mediante alegatos de conclusión allegados por el demandante el día 08 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C.G.P., señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En el caso que nos ocupa, el título base de esta ejecución (pagaré) reúne los requisitos consagrados en la norma que precede, pues en él consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado Héctor Marino Ramos Villada. Aunado a lo anterior, se encuentra que el demandado no rechazó la obligación

que tiene a su cargo, ni tachó de falso el documento base de la ejecución, por lo que no existe duda alguna sobre la legalidad del título ejecutivo y de la obligación demandada.

Dentro del asunto sub examine se tiene que el pagaré cumple con los requisitos de contener una obligación clara y expresa, pues dentro de su contenido están identificados: i) el deudor – Héctor Marino Ramos Villada, parte demandada -; ii) el acreedor – BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A quien obra como parte demandante -; y iii) la obligación consistente en el pago de una suma de dinero, la cual cumple también la condición de expresa porque aparece nítida y manifiesta en el documento – pagaré –.

Frente al requisito de exigibilidad, se evidencia que la obligación contenida en el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020, siendo presentada la demanda ejecutiva el día 21 de febrero de 2020, es decir, se presentó posteriormente de la fecha de vencimiento contenida en los aludidos títulos valores.

Análisis de las excepciones

5.1 Dicho lo anterior, procede el Despacho a abordar la excepción de pago parcial planteada por la parte ejecutada, advirtiendo en primer lugar que, tal como es conocido, frente a la acción cambiaria, como lo es la que ocupa nuestra atención, solo es procedente las excepciones establecidas en el artículo 784 del C. de Comercio, sin que dentro de las mismas se avizoren en estricto sentido la formulada por el demandado, toda vez que si bien, el numeral 7 establece como tal, “las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”; el pago esgrimido no consta en el título.

No obstante, y al revisar su fundamento, así como el contenido del escrito exceptivo, se evidencia que el ejecutado afirma un incorrecto diligenciamiento del título valor al no haberse tenido en cuenta pagos parciales realizados a las obligaciones que sirvieron de sustento para el diligenciamiento del título, así como el pago parcial no inmerso en el título, las que encuadran dentro del numeral 5 “la alteración del texto del título” y numeral 13 “las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, de la mentada preceptiva.

Al respecto, es relevante traer a la memoria que en tratándose de las excepciones en contra de la acción cambiaria, las mismas se encuentran clasificadas en absolutas, real, relativas y personales, y específicamente frente a la excepción de pago, se ha dicho que la misma será real y absoluta cuando el pago conste en el título, y personal, cuando habiéndose realizado el pago no se dejó constancia de ello en el cuerpo del título.

Al respecto, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha expresado: “lo que sucede es que en un caso (ord. 7º) la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor **y en el segundo solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.** Si este pagó y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia o demostrándolo con testigos u otro medio autorizado por la ley. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado (accipiens), salvo el caso de mala fe. Sin embargo, debe entenderse que si el título se negocia después de pagado y vencido – lo jurídico y moral es

que el pago se haga al vencimiento – ese tercero poseedor es un mero cesionario a quien es dable alegarle las excepciones de su cedente.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al acreedor primigenio y su correspondiente deudor, es procedente las excepciones personales que se pudieren oponer por el ejecutado, como en este caso la excepción de “pago parcial” no inmerso en el título.

Aclarado lo anterior, corresponde al Despacho determinar si conforme las pruebas allegadas al plenario: i) existió un indebido diligenciamiento del título valor objeto de ejecución al no tenerse en cuenta pagos realizados por el deudor anteriores a su diligenciamiento, esto es, al 30 de enero de 2020; y, ii) si se han realizado pagos a la obligación posterior a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

5.2 Frente al primer planteamiento, debe en primer lugar evocarse que el Estatuto Comercial permite la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, los que cuentan con plena eficacia para circular en el mercado, conforme voces del artículo 622 del Código de Comercio que reza: “*si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor del derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización para ello. (...)*” – resaltado propio -

Ahora, cuando se otorgue un título valor con espacios en blanco en virtud de la autorización que para el efecto establece el mentado artículo 622, y en un proceso ejecutivo se invoque por el ejecutado que estos se llenaron en contravía de las instrucciones impartidas, constituye carga del aceptante acreditar que el título se diligenció indebidamente, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al señalar que “[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).¹¹ (Negrillas y subrayado propio)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia refirió al respecto: “Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada no resultan arbitrarios o

caprichosos, pues éstos obedecieron a la interpretación de la jurisprudencia y el ordenamiento legal vigente, al análisis prudente de las pruebas adosadas al proceso por las partes, concluyendo que la ejecutante, como tenedora legítima del título valor, podía diligenciar los espacios en blanco del mismo a fin de efectuar su cobro, a más que la parte ejecutada no había desvirtuado que las condiciones acordadas verbalmente para su diligenciamiento eran diferentes a las plasmadas por Lilia Constanza Restrepo Barrero, resaltando que la deuda nunca fue desconocida por la gestora, razón suficiente para continuar con la ejecución". (Resaltado propio)

En igual sentido la Corte Constitucional al referirse al tema ha indicado que “los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.” – resaltado propio - (Sentencia T 310 de 2009)

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la firma impuesta en un título en blanco obliga a su suscriptor en los términos contenidos en el título, conforme al principio de literalidad que el mismo incorpora a la luz de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, salvo que demuestre que el mismo fue diligenciado contrario a las indicaciones otorgadas para el efecto, pues si bien es cierto el legislador cobijó con protección legal a la persona que otorgue un título valor en blanco o con espacios en blanco, al ordenar que el tenedor está obligado a llenar los espacios conforme a las directrices de quien lo suscribe, no se puede dejar de lado que en el proceso ejecutivo la carga de la prueba corresponde al que alega la alteración del título, en virtud al principio de *autenticidad* de que gozan los títulos valores, donde se presume la existencia de la obligación que en ellos se incorpora, obligando lo anterior a que sea el ejecutado quien esté obligado a abatir dicha presunción, quien valiéndose de los diferentes medios probatorios existentes en la ley debe demostrar al funcionario judicial que efectivamente los títulos valores fueron llenados de manera arbitraria, apartándose de las instrucciones del suscriptor.

De lo anterior se colige que en principio corresponde al demandado RAMOS VILLADA, demostrar que, el pagaré fue suscrito en blanco y, que habiéndose impartido instrucciones precisas para el lleno de los espacios, en su diligenciamiento se inobservaron aquellas. No obstante, cumplida con la anterior carga procesal, corresponderá también el tenedor legítimo del título evidenciar que para su diligenciamiento siguió las estrictas instrucciones impartidas por el suscriptor, conforme la mentada jurisprudencia constitucional.

5.3 Al respecto, en el asunto bajo examen quedó acreditado que el título valor fue firmado en blanco – conforme se afirma al unisonó por el demandante y demandado - y por tanto, su diligenciamiento tenía que ajustarse a la carta de instrucciones establecidas para el efecto, donde se estipuló:

“B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté debiendo al Banco el otorgante del pagaré o por el valor de una o alguna de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos,

sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el otorgante”

En tal sentido, afirmó el ejecutado, que el Pagaré No. 009005310102 fue diligenciado por valor de \$ 33.391.480 (capital \$ 30.806.325 e intereses \$ 2.585.155), en razón de las obligaciones 5414618250819065, 4508229590359513 y 310167860-01 surgidas entre el Banco Itaú y Héctor Marino Ramos Villada, y adeudadas a la fecha de diligenciamiento del pagaré - 30 de enero de 2020 -, por los siguientes conceptos:

Obligación	Producto	Fecha Inicio De La Mora	Capital Presentado En La Demanda + Intereses Corrientes
5414618250819065	Tarjetas de Crédito Master	16/01/2020	4.675.616
4508229590359513	Tarjetas de Crédito Visa	30/01/2020	1.659.884
310167860-01	Libre destino	17/09/2019	27.055.180
TOTAL			33.391.480

Por su parte, el demandado Héctor Marino Ramos Villada reclama haber realizado pagos a las obligaciones pactadas con el Banco, para lo cual aporta copias de las consignaciones en su escrito de excepciones, señalando que la obligación No. 310167860-01 correspondía originalmente al crédito de libre inversión No. “083-894186-00. Así pues, haciendo la salvedad que algunos datos de las fechas de consignación son ilegibles (marcados con *), el resumen de las consignaciones que el demandado solicita se tengan en cuenta como pruebas, son:

No. Recibo	Obligación	Fecha de pago	Valor
007233634	083-894186-00	11/02/2019	620.000
008275256	083-894186-00	16/05/2019	297.000
008275153	083-894186-00	*6/05/2019	350.000
0004971400	083-894186-00	15/04/2019	647.000
0004483673	083-894186-00	15/03/2019	641.000
0008873012	310167860-01	*6/07/2019	855.000
0001494942	310167860-01	16/08/2019	300.000
0005556176	310167860-01	16/12/2019	300.000
0001100750	310167860-01	**/10/2019	300.000
001042713	4508229590359513	14/04/2020	200.000
0004441430	4508229590359513	03/01/2020	120.000
0004698374	5414618250819065	17/01/2020	120.000
0001123651	5414618250819065	**/**/***	354.000
0010427714	5414618250819065	14/04/2020	427.000

Al respecto, debe advertirse que frente a la obligación No. 310167860-01 Libre Destino, se evidencia que originalmente correspondía a la obligación No. 083-894186-00 la cual fue modificada por acuerdo de las partes y por tanto, a partir del 31 de mayo de 2019 la misma quedó identificada como obligación No. 310167860-01. Lo anterior, debidamente acreditado en el documento obrante a folio 7 del archivo rotulado “04 *Contestacion Demanda*” a través del cual se evidencia la autorización de la modificación del crédito y puntualmente se expresan los siguientes datos relevantes para el proceso:

1. **Para la fecha de modificación – 31 de mayo de 2019** – el señor Ramos Villada tenía obligaciones pendientes con el Banco Itaú, así:

Producto	No. Producto	Capital	Interés corriente	Otros	Total liquidación
Libre Destino	083894166-00	24.723.094,00	299.649,00	23.090,00	25.045.833,00
T Visa	4508229590359513	2.301.731,00	23.294,00		2.325.025,00
T Master	5414618250819065	4.042.596,00			4.042.596,00

2. De las anteriores obligaciones, se aceptó la modificación del producto “083894166-00” por un capital de \$ 24.723.094,00 “a un plazo de 84 meses con la tasa publicada en la cartelera al 2,15 NMV”.
3. Frente a las demás obligaciones, esto es, las No. 4508229590359513 y 5414618250819065 se indicó “mantenerse en las mismas condiciones inicialmente pactadas”.

Lo anterior, nos permite establecer con claridad que para la fecha de modificación de la obligación No. 083-894186-00 – ahora 310167860-01 – existían unos saldos pendientes de las obligaciones que originaron el diligenciamiento del pagaré objeto de ejecución descritos en el anterior numeral primero, y por tanto, todo abono anterior a tal fecha, esto es, 31 de mayo de 2021, se encontraba reconocido dentro de las respectivas obligaciones, pues nótese que el mentado documento no fue objeto de tacha o desconocimiento por parte del ejecutado.

Ahora, frente a las consignaciones o abonos posteriores a la fecha de modificación, y anteriores al diligenciamiento del título valor, debe advertirse que si bien, se acreditan los siguientes abonos conforme las consignaciones allegadas al plenario y los abonos aceptados por el ejecutante en el escrito a través del cual se recorrió el traslado de las excepciones:

No. Recibo	Obligación	Fecha de pago	Valor
0008873012	310167860-01	16/07/2019	855.000
0001494942	310167860-01	16/08/2019	300.000
0005556176	310167860-01	16/12/2019	300.000
0001100750	310167860-01	15/10/2019	300.000
0004441430	4508229590359513	03/01/2020	120.000
0004698374	5414618250819065	17/01/2020	120.000

Lo cierto es que, no se allegan pruebas que evidencien las condiciones en que se adquirieron dichas obligaciones, tales como su valor, plazo, cuota, fecha de pago, etc., que permita al despacho realizar la correspondiente liquidación del crédito a la fecha de suscripción del pagaré para determinar si el diligenciamiento del título correspondió al valor adeudado a tal fecha de cara a las consignaciones acreditadas dentro del plenario.

Nótese que la única prueba al respecto corresponde al crédito No. 310167860-01, visible a folio 8 del archivo denominado “06DescorreContestacion” donde se encuentra el valor de la obligación, tasa fija, fecha de vencimiento final, sin embargo, se desconoce la fecha de exigibilidad y el valor de las cuotas mensuales. Menos aún, respecto de las obligaciones No. 4508229590359513 y 5414618250819065 donde ninguna prueba al respecto obra en el plenario.

Bajo tal entendimiento, y atendiendo a la carga de la prueba que para dicho asunto correspondía al demandado, conforme la jurisprudencia anteriormente citada, no hay lugar a tener por acreditado el indebido diligenciamiento del título valor, pues la mera afirmación de que “*el valor adeudado al BANCO ITAU (...) no corresponde a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$30.806.325.00) pues como se dijo en precedencia, la parte actora no tiene en cuenta los abonos realizados a la obligación*” es insuficiente para demostrar que el valor signado en el título no correspondía al adeudado.

5.3 Por otra parte, y frente a los pagos realizados con posterioridad al diligenciamiento del título, se tienen los siguientes:

No. Recibo	Obligación	Fecha de pago	Valor
001042713	4508229590359513	14/04/2020	200.000
0010427714	5414618250819065	14/04/2020	427.000
Total			\$ 627.000

Lo anterior permite observar con claridad que existieron abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda – 20 de febrero de 2020 – por valor de \$ 627.000, y por tanto, los mismos deberían tenerse en cuenta como pago parcial de la obligación ejecutada.

No obstante, el valor actual de la obligación, según la información que corrobora el demandante, es **\$29.764.737,06 MCTE**, por valores que señala se han cancelado con posterioridad a la demanda (\$ 1.041.588), razón por la cual pese a acreditarse un menor valor de pago realizado por el ejecutante (\$ 627.000), se tendrá como valor actual de la obligación por concepto de capital la suma de \$ **29.764.737,06 MCTE**, suma sobre la que se seguirá adelante la ejecución, toda vez que obra confesión realizada por el apoderado judicial en el escrito que recorrió traslado de las excepciones y al tenor de lo establecido en el artículo 191 y 193 del Estatuto Procesal.

5.4 Finalmente en lo relacionado con las agencias en derecho, conforme al numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada y en favor del demandante, en un 80% dada la prosperidad parcial de las excepciones, las cuales se liquidarán por secretaría. En lo que refiere a las agencias en derecho, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento en que inició el proceso, se imponen las mismas a cargo de la mencionada demandada y en favor del demandante por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de “*pago parcial*” formulada por el demandado **Héctor Marino Ramos Villada**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A** contra **Héctor Marino Ramos Villada**, en la forma

ordenada en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de febrero de 2020, por la suma de \$29.764.737.06 m.cte a título de capital.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 70%, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$800.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2835

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00353-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Centaurus Mensajeros S.A y Marco Antonio Novoa Arciniegas

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto No. 1659 del 19 de julio de 2021, mediante el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente asunto, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada recurrente, se revoque el auto de la referencia, a través del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente asunto por configurarse el Desistimiento Tácito de las mismas.

Como argumento manifiesta que, mediante correo electrónico remitido al juzgado el día 10 de mayo del 2021 solicitó: primero, copia del auto que decreta la medida cautelar con sus respectivos oficios de embargo y, segundo, darle trámite a los mentados oficios de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Menciona que, no se le ha dado cumplimiento a lo solicitado por ella en la precitada calenda, por cuanto, hasta la fecha, el despacho no le ha remitido a su correo electrónico el mentado auto junto con los oficios ya referidos, manifestado que ese ha sido el motivo por el cual no se ha adelantado el trámite de consumación de las medidas cautelares.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

De otra parte, el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., establece la oportunidad en que quedan consumadas las medidas de embargo decretadas respecto de entidades bancarias, disponiendo: *“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**”*

Por su parte, el Artículo 11 del Decreto 806 del 2020 dispone: “Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, de conformidad a la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto No. 1659 del 19 de julio de 2021 está llamado a prosperar, por las razones que se decantarán a continuación:

¹ Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

El pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806², con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual, el Juzgado debió acatar lo regulado en el artículo 11 del mentado decreto, donde se dispone que, es deber de los funcionarios, remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que, el auto mediante el cual se decretó las medidas cautelares en el proceso de la referencia se profirió el día 09 de septiembre del 2020, y el precitado decreto entró a regir el día 04 de junio de la misma calenda, situación que, evidencia que los oficios que comunican las órdenes dadas por el despacho datan de fecha posterior a la entrada en vigencia del mentado decreto, y, en ese entendido, era deber del Juzgado remitir directamente a las entidades bancarias el oficio No. 492 mediante el cual se comunicaba el embargo de cuentas corrientes o de ahorros de los aquí demandados.

Anuado a lo anterior, es menester precisar que, no se debió requerir por Desistimiento Tácito a la parte actora para que impulse la consumación de dichas medidas, por cuanto estas, al tratarse de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, estaba supeditada su consumación a la recepción del oficio que ordena el embargo –oficio No. 492--, el cual, el despacho omitió remitir a las respectivas entidades bancarias a las cuales iba dirigido.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y a manera de aclaración, se le advierte a la parte actora que se repondrá para revocar la providencia No. 1659 del 19 de julio del 2021, por las razones fácticas evidenciadas por el despacho, mas no por lo expuesto por la mandataria en el escrito de reposición, ello, por cuanto, el argumento en el cual sustenta que hasta la fecha no se le ha remitido el oficio que comunica las medidas decretadas a su dirección de correo electrónico y que por lo tanto no fue posible acatar el requerimiento realizado mediante providencia No. 1116 del 06 de mayo del 2021, no tiene asidero para el caso en concreto por cuanto, el despacho, el día 13 de octubre del 2020, procedió a remitir el precitado oficio a la dirección de correo de la mandataria: "abogadosustanciadorcali@afiansa.com" la cual se relacionó en el acápite de notificaciones judiciales en el libelo de la demanda.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 1659 del 19 de julio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por **SECRETARÍA** remitir el oficio No. 942 a las entidades bancarias correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2985

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00381-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Nelson Carlosama Ordoñez

1. Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el despacho que en la providencia No. 780 del 14 de abril del 2021 – *mediante la cual se corrió traslado a las excepciones de la demanda propuestas por la parte demandada--*, se omitió reconocer personería para actuar en nombre propio al demandado Nelson Carlosama Ordoñez, por tal motivo, el juzgado procederá de conformidad a reconocerle dicha personería.

2. Por otro lado, se evidenció que, el mandatario judicial de la parte actora allegó memorial el día 19 de agosto del 2021 donde manifiesta que sustituye el poder que a él se le confirió inicialmente, a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT No. 900.571.076 – 3, con las mismas facultades que a él se le concedió-, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, razón por la cual se procederá a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

3. Ahora bien, una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda y en la contestación de la misma donde se propuso excepciones de mérito.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3º, 443 numeral 2º y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en el Pagaré 10100000044393, allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda el demandado NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ, no obstante, surtida la notificación personal al extremo pasivo, este propuso como excepciones de mérito “cobro de lo no debido” y “pago de la obligación” las cuales pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3º numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”. Pues bien, para esta

directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1 del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título, Proceso Verbal Sumario.

En este estado de cosas, procesalmente se advierte admisible el anterior señalamiento para llevar a cabo audiencia de que tratan las normas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, sin embargo, al realizar la hermenéutica de las anteriores disposiciones, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del párrafo 3º del Artículo 390 del C.G.P., la cual en su tenor literal contempla: “(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar”. (subraya el Juzgado), concluye el Despacho la posibilidad de emitirse sentencia anticipada dentro del presente asunto.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: i) que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y ii) que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando

obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a NELSON CARLOSAMA ORDOÑEZ para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte actora, OSCAR MARIO GIRALDO a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT No. 900.571.076 – 3

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT No. 900.571.076 – 3 dentro de los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, mencionados en el acápite de pruebas, así como los adjuntos al escrito que recorrió traslado a las excepciones.

B. PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2797

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00469-00
Demandante: Administración e Inversiones Comerciales S.A – ADEINCO S.A.
Demandado: Brandon Rodríguez Franco

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 1423 notificado en estado el día 10 de junio del 2021, solicitando realizar el trámite de consumación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en el numeral segundo del auto No. 803 del 19 de abril del 2021, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el numeral segundo del auto No. 803 del 19 de abril del 2021, comunicada mediante oficio No. 533 del 15 de abril de la misma calenda. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2802

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00692-00
Demandante: José Ovidio Londoño Carvajal
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Humberto Torres Solano y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO TORRES SOLANO Y OTROS, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2651 del 21 de septiembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma las falencias advertidas en los numerales 8 y 9 de la precitada providencia, como quiera que no allegó junto con el escrito de subsanación, constancia de que se cumplió con la carga impuesta por el artículo 6 de Decreto 806 del 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2962

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2021-00702-00
Demandante: MIS IMPLANTS S.A.S.
Demandado: Ángel Ángel Alejandro

Teniendo en cuenta la que el proceso fue subsanado en debida forma, observándose que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** propuesto por **MIS IMPLANTS S.A.S.** contra **ÁNGEL ÁNGEL ALEJANDRO**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **ÁNGEL ÁNGEL ALEJANDRO**, para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a efectuar el pago de la obligación o conteste la demanda, advirtiéndole que deberá expresar las razones por las que considera no debe en todo o en parte la suma reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P., advirtiéndole además, que si no paga o no justifica su renuencia al pago en el término señalado, se dictará sentencia, que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole las advertencias del inciso dos, del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un

proceso monitorioal tenor de las normas especiales del art. 421 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS¹, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.304.472, portador de la T.P No. 65.741 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, con las facultades inherentes al poder conferido.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por cuanto, el artículo 590 del C.G.P. contempla taxativamente las cautelas procedentes en los procesos declarativos, como el que hoy se tramita, y, lo pretendido por la parte actora es el decreto de medidas propias de los procesos EJECUTIVOS.

NOTIFÍQUESE Y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2804

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Pertenencia Ley 1561 de 2012 – Proceso Verbal Especial -
Radicación: 2021-00728-00
Demandante: José Manuel Duque Osorio y Erlinda Reinososa De Duque
Demandado: Manuel Erazo Pardo, Francia Elena López Escobar y Personas Y/O Herederos Inciertos E Indeterminados.

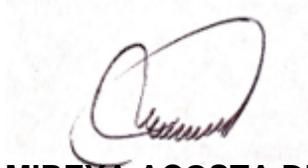
Antes de proceder a la inadmisión, admisión, o rechazo de la presente demanda de **PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012 – PROCESO VERBAL ESPECIAL**- instaurada por **JOSÉ MANUEL DUQUE OSORIO Y ERLINDA REINOSA DE DUQUE**, en contra de **MANUEL ERAZO PARDO, FRANCIA ELENA LÓPEZ ESCOBAR Y PERSONAS Y/O HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS**, conforme lo expone el artículo 12 y 13 de la ley 1561 de 2012, se hace necesario previa a la calificación de la demanda, obtener información respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la presente ley, oficiando a las entidades referidas en dicha normativa para que en el término de 15 días hábiles informen de tales situaciones, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Fiscalía General de la Nación, Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Valorización, Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios – Departamento Administrativo de Contratación Pública - de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que dentro del término de (15) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, informen respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7,y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta

disciplinaria grave. Dicha información debe realizarse sobre el inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA:** 370-75055, **DIRECCIÓN:** calle 15 oeste No. 2B – 45 del barrio Bellavista sector bajo, de la ciudad de Cali-Valle.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

AVG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3046

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 2021-00836-00
Demandante: MANUEL IGNACIO GUERRERO
Demandado: SEBASTIAN FRANCO GOMEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 26 del C.G.P, según el cual, la cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de presentación de la demanda, se establece que el trámite en referencia corresponde a un proceso de mayor cuantía, pues las pretensiones de la demanda –sumadas- exceden los 150 SMLMV.

En ese orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido, en primera instancia, por los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por tanto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3049

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
Radicación: 2021-00841-00
Demandante: RENTING TOTAL S.A.S.
Demandado: BELEN LOPEZ DE VALENCIA

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ